

SEÑORES JUECES Y TRIBUNALES DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL, VOCALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA O VOCALES CONSTITUCIONALES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ DE TURNO

PRESENTA ACCIÓN DE LIBERTAD Y PIDEN TUTELA INMEDIATA EN PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD, PROTECCIÓN DE LA VIDA Y BRINDE SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTESTA, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE PENSAMIENTO Y ASOCIACIÓN.

OTROSÍ.- SU CONTENIDO

JORGE JOSÉ VALDA DAZA, mayor de edad y hábil por Derecho con CI. No. 4762207 LP, ABOGADO de la Asamblea Permanente De Derechos Humanos De Bolivia, en representación sin mandato de **FREDDY MACHICADO, JULIO CÉSAR APAZA, ROSALBA VARGAS, REYNALDO LAURA, ERLIN PARI, ROLY AGUILAR, JUAN ELÍAS COCARICO, GONZALO LUPACA, MARIANA GUDELIA BOTIPANO, SANTOS CARLOS CHOQUE, ISAÍAS ROLANDO MIRANDA, NOE CANAZA, HAROL EDUARDO PINO, YERI CHINCHA Y RUTMAR PATZI**, ante las consideraciones de su autoridad con el debido respeto expongo y pido.

LEGITIMACIÓN ACTIVA.- En mi calidad de Director de **Global Human Rights League** en Bolivia como Observador del Respeto a las Leyes y la Institucionalidad, asesor de la **Asamblea Permanente de Derechos Humanos BOLIVIA**, Defensor de los Derechos Humanos frente al Abuso del Poder, **DEFENSOR DEL PUEBLO POR BOLIVIA**, en cumplimiento de nuestro mandato en defender los Derechos Humanos, de acuerdo a la CPE, Jurisprudencia y doctrina emitida CUENTO CON PLENA legitimación activa para interponer acciones de defense sobre todo si se busca PROTEGER LA VIDA Y LA LIBERTAD de quienes están en riesgo inminente, como al presente: **FREDDY MACHICADO, JULIO CÉSAR APAZA, ROSALBA VARGAS, REYNALDO LAURA, ERLIN PARI, ROLY AGUILAR, JUAN ELÍAS COCARICO, GONZALO LUPACA, MARIANA GUDELIA BOTIPANO, SANTOS CARLOS CHOQUE, ISAÍAS ROLANDO MIRANDA, NOE CANAZA, HAROL EDUARDO PINO, YERI CHINCHA Y RUTMAR PATZI**, dirigentes de **ADEPCOCA**, víctimas de una persecución ilegal e indebida, en riesgo inminente de perder la libertad o la vida.

ACCIÓN DE LIBERTAD

De conformidad con el Art. 125 de la Constitución Política del Estado, tengo a bien presentar Acción de Libertad en base a los fundamentos desarrollados a continuación.ç

AUTORIDADES DEMANDADAS.- La Presente acción se impetra en contra de:

- I. CARMELO LAURA YUCRA, FISCAL, CON DOMICILIO CALLE POTOSÍ, ESQUINA GENARO SANJINÉS.
- II. JUAN DANIEL CLAROS FERRER, SUBTTE. CEIP DOMICILIO FELCC, AV. SUCRE.
- III. FABIAN GUARACHI, SGTO. DOMICILIO FELCC, AV. SUCRE.
- IV. ISMAEL VILLA, CNEL. DOMICILIO COMANDO POLICÍA AV. 20 DE OCTUBRE CASI PZA. AVAROA.

EL ORIGEN DEL CONFLICTO

El conflicto entre el Gobierno del MAS y la Asociación Departamental de Productores de Coca (Adepcoca) de La Paz, que data desde 2017 por la vigencia de la nueva Ley de la Coca

y la apertura de un mercado paralelo de la hoja, ya dejó ocho víctimas fatales, entre ellas dos policías, en una serie de emboscadas, atentados y enfrentamientos.

El conflicto comenzó el 8 de marzo de 2017 tras la promulgación de la Ley General de la Coca que amplía de 12.000 a 22.000 hectáreas los cultivos legales, de los cuáles 14.300 son para Yungas y 7.700 para el trópico de Cochabamba. Ante el rechazo de la erradicación, el 24 de agosto de 2018 se tuvo la primera víctima mortal. La Policía denunció una supuesta emboscada de comunarios a efectivos de la Fuerza de Tarea Conjunta (FTC) en el puente San Antonio, La Asunta, donde falleció el teniente Daynor Sandoval y el 28 de agosto, el hijo del dirigente de La Asunta, Freddy Quispe, apareció muerto en un río. Un día después, los cocaleros Eliseo Choque (31) y Carlos Vega (54) murieron por impactos de bala. Ya en junio de 2019, fallecieron Eduardo Apaza, secretario de hacienda del Consejo de las Federaciones Campesinas de los Yungas de La Paz (Cofecay), y Miguel Coico, dirigente de Adepcoca.

Posteriormente, el 3 de julio, el cabo Miguel Ángel Quispe falleció en un enfrentamiento en Yungas, cuando los cocaleros de la Adepcoca querían impedir la realización de una asamblea promovida por afines al MAS.

En marzo de 2021, el conflicto se reactivó, debido a que Elena Flores, dirigente afín al MAS, inauguró el mercado de la coca paralelo en Kalajahuira, el mismo que fue cerrado luego de movilizaciones de protesta de la Adepcoca, que defendía su mercado de Villa Fátima. En septiembre, Flores fue sustituida por Arnold Alanes y tomó las instalaciones de Villa Fátima. Tras una serie de enfrentamientos los cocaleros yungueños de la Adepcoca “orgánica” retomaron el control de la sede. El 10 de octubre de 2021, se lamentó la muerte de un cocalero que hacía vigilia en el mercado de Villa Fátima, debido a que ese día se registró el segundo atentado con el uso de dinamita, en menos de una semana.

A lo largo de estos últimos años se han registrado conflictos entre el Gobierno y organizaciones sociales e instituciones colegiadas y de derechos humanos por demandas sectoriales o nacionales, las cuales en cierto momento han sido FRACTURADAS POR EL MOVIMIENTO AL SOCIALISMO (MAS) O SUS ORGANIZACIONES AFINES; pero sólo tres lograron resistir al aparato gubernamental: la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE COCA (ADEPCOCA)**, **EL COLEGIO MÉDICO DE BOLIVIA Y LA ASAMBLEA PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS DE BOLIVIA (APDHB)**. Entre las organizaciones cooptadas o descabezadas están el Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (Conamaq), la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (Cidob), la Confederación de Cooperativistas Mineros de Bolivia, la Central Obrera Boliviana (COB).

ANTECEDENTES DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN TUTELAR

El conflicto de Adepcoca DEL PASADO AÑO.

21 de septiembre de 2021. Un grupo de policías atropelló, golpeó y detuvo al periodista de Página Siete Carlos Quisbert cuando éste realizaba su cobertura en el conflicto de los cocaleros de los Yungas. Días después, policías lanzaron gases lacrimógenos a domicilios particulares y ocasionaron que un departamento se quemara.

En plena confrontación entre productores de **Adepcoca** y policías, aparecieron civiles encapuchados, fueron filmados junto a los uniformados con explosivos. Eso encendió la bronca de los vecinos, quienes salieron en una marcha por Villa El Carmen e hicieron recular a los efectivos.

“Los vecinos estamos a nuestra suerte, no podemos ir a trabajar tranquilos, tenemos hijos y los ancianos están en peligro. Queremos que se vayan los policías, no nos garantizan ningún tipo de seguridad, nos ponen en peligro”, gritaba una de las vecinas, los otros la apoyaban.

La Policía fue acusada de proteger y ayudar a que el grupo de cocaleros afín al Movimiento Al Socialismo (MAS) tome la sede de Adepcoca para así consolidar su dirigencia. “Los han recibido hasta con abrazos”, contaba una de las productoras de Yungas, del grupo opositor sobre el otro¹.

1. CONFLICTO DE ADEPCOCA



Policías detuvieron y golpearon al periodista Carlos Quisbert, lanzaron gases a domicilios particulares. Los vecinos los rechazaron.

Armin Lluta, Adela Mamani, Reynaldo Quispe, Federico Aliaga, Daniel Deheza y Mario Pampa, entre otras víctimas del violento acto de allanamiento, amedrentamiento con explosivos, despojo ilegal entre otros, relatan:

En fecha 20 de septiembre de 2021, al promediar las 0:35 de la madrugada, fuimos sorprendidos con la presencia de un grupo aproximadamente de 35 personas, todos ellos encapuchados algunos cubiertos con ponchos de color rojo, quienes procedieron a lanzar cachorros de dinamita en contra de la infraestructura de ADEPCOCA, ubicado en la calle Arapata, esquina Av. Las Americas. Quienes lanzando piedras petardos, dinamitas, destrozaron la puerta principal e ingresaron haciendo uso de la fuerza, al interior del edificio de ADEPCOCA. Para este cometido la fuerza publica a la cabeza de un contingente policial de 300 policias fuertemente armados, procedieron a desalojar a las personas que custodiaban el edificio. Aclarar que en el interior se encontraba el señor Armin Lluta Chuquimia, Presidente de ADEPCOCA, quien en estos momentos se encuentra desaparecido y no se sabe su paradero, ni tenemos información de su detención o su secuestro. Empero conforme se fueron dando los incidentes el grupo de Yrene Elena Flores Torrez, ha tomado posesión del predio de ADEPCOCA, sin que exista ninguna orden judicial, ni mucho menos del Ministerio Publico, lo que viene a constituir un hecho flagrante de abuso de autoridad, detenciones indebidas, allanamiento del domicilio toda vez que ADEPCOCA es una institución privada.

Producto de este incidente tenemos cuatro personas detenidas, tres varones que responden a los nombres de: Federico Yana, Daniel Deheza, Reynaldo Quispe Vega y una mujer Adela Mamani Suyo, como Vicepresidente de la Asociacion. Detencion que fue realizada al promediar las 08:10 a.m., del día de hoy lunes veinte de septiembre de 2021, por el grupo policial de la UTOP.

¹ <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2021/11/7/cinco-hechos-que-ponen-la-policia-boliviana-en-su-hora-mas-critica-314445.html>

Estos extremos señalados forman parte de las vulneraciones de derechos y garantías constitucionales sucitados en el efificio de ADEPCOCA, al promediar las 0:35 am., de fecha 20 de septiembre, sin que exista ninguna orden de allanamiento, ni orden de aprehensión.



El plan de Evo: dar muerte a ADEPCOCA

Roberto de la Cruz, abogado indígena y exrepresentante de la Central Obrera Regional (COR) de El Alto, denunció que el plan del expresidente Evo Morales es “dar muerte” a la Asociación Departamental de Productores de Coca (Adepcoca) de La Paz y fundar una nueva agrupación a nivel nacional para liderarla.



“Dentro el plan maquiavelo (sic) de Evo Morales, es dar muerte a Adepcoca para organizar cuatro federaciones tres de Los Yungas y uno en Apolo para luego, con seis federaciones cocaleros de Chapare (mayoría), fundar una Confederación Nacional de Trabajadores Cocaleros de Bolivia para que Morales sea presidente de la nueva organización”, señaló De la Cruz, en redes sociales.

De la Cruz manifestó que el primer objetivo de este presunto plan es “hacer reconocer la hoja de coca a NNUU (Naciones Unidas) para luego convertirse Evo en un nuevo Rey de la Tesis de la Hoja de Coca”. El exdirigente recordó el discurso de Morales en la inauguración del congreso de cocaleros de Cochabamba, realizado el 18 de septiembre.

En ese evento, el líder del Movimiento Al Socialismo sostuvo que la “guerra de la coca” es más importante que la denominada Guerra del Gas, ocurrida en octubre de 2003. “¿Yo por qué digo que la guerra de la coca es más importante que la Guerra del agua y la Guerra del gas? Porque la hoja de coca no solamente hemos empezado a defender por una cuestión económica, sino cultural. Era una cuestión netamente política, que son pretexto de lucha contra el narcotráfico, con bases militares (buscaban) cómo tener el control, convertir a Bolivia una colonia para saquear, robar nuestros recursos naturales”, afirmó Morales en el XV Congreso Ordinario de las Seis Federaciones del Trópico de Cochabamba².

Grupo parapolicial trabaja en el ministerio de gobierno

Informes de uniformados, videos y testimonios de vecinos de Villa Fátima revelan que los **“civiles infiltrados entre los policías” que operaron en el conflicto de Adepcoca** -en septiembre-, además de ser parte de los grupos de choque contra protestas ciudadanas, son funcionarios del Ministerio de Gobierno donde se organizan.



Marco Cuentas integrante del grupo parapolicial afin al MAS desfila el 8 de noviembre en plaza Murillo (centro). Fotos: Página Siete, Internet. “55% carajo, 55% carajo”, gritaba el 5 de agosto el director de Régimen Interior, **Marco Antonio Cuentas Flores, en una concentración de los grupos radicales que defienden al gobierno del MAS**, quienes salieron a enfrentarse a ciudadanos que protestaban “contra el cierre del caso fraude electoral y por la democracia”, convocados por el Comité Nacional de Defensa de la Democracia (Conade) y la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia (Aphdb), en el puente del nudo Villazón.

El 24 del mismo mes, frente a la Clínica Unimed, de la zona Sopocachi, Cuentas y otro grupo de funcionarios de Régimen Interior gritaban y aplaudían: “Asesina, asesina”; era el coro dirigido a la expresidenta Jeanine Áñez, quien esa fecha fue llevada a ese centro médico para una valoración psicológica. “Pasaba por acá y me enteré que la señora Jeanine Áñez estaba internada. Indignado me vine a protestar, **porque la señora se hace a la víctima**”, protestó Cuentas ante los micrófonos de Red Uno y Radio Éxito.

En esta supuesta manifestación espontánea de ciudadanos, que rechazaban los presuntos “privilegios” de la expresidenta durante su encarcelamiento, **también fue grabado el responsable de prevención de conflictos, Marco Antonio Balderrama, y la abogada de Régimen Interior, Nadia Anave**. Entre insultos y reclamos hacia la exmandataria, los tres se mantuvieron en el lugar hasta que la expresidenta fue retirada en una ambulancia.

Por información de militantes del “Instrumento Político”, Cuentas, junto con funcionarios de otros ministerios, **operó con malos resultados en las campañas electorales de César Dockweiler (para alcalde paceño)** y de Franklin Flores (a la Gobernación de La Paz). “Ese tipo de

² <http://www.anoticia2.com/2021/09/el-plan-de-evo-es-dar-muerte-adepcoca-y.html>

organización aún se coordina en la Casa del Pueblo”, afirmaron miembros del MAS que rechazan la actuación de “gente improvisada y sus cabecillas”.

“Estas células” y “cuadros en formación”, según las mismas fuentes, **operan bajo un plan de operaciones improvisado que trata de imitar la estructura policial** con el asesoramiento de exjefes policiales. Presumen que fue así que decidieron aplicar su versión de “militante revolucionario” e intervenir “como agentes de caos” durante el conflicto entre el Gobierno y la Asociación Departamental de Productores de Coca de los Yungas (Adpecoca), en septiembre.

Infiltrados. “Había dos (infiltrados) por aquí (señala las esquinas de la calle Huancané), uno que lanzaba dinamita ahí abajo (desde un mirador con barandas amarillas a otra calle), era un señor gordo que estaba en las rejas, **hay un video, y al lado estaba un policía que no le dijo nada.** Entonces, salimos todos los vecinos a botarlos y nos lanzaron dinamitas, incluso una señora se cayó aquí, ella apareció en las noticias (...) todo era una guerra”, relató Milenka a Página Siete.

Ella, es vecina de la calle Huancané, de la zona Villa Fátima a unas cuadras del mercado de Adepcoca, quien al igual que **otros siete testigos pidieron reserva de su identidad.** El hecho se produjo el 23 de septiembre.

En esa fecha, **el mercado cocalero estaba bajo control de la facción del dirigente afín al MAS, Arnold Alanes.** De acuerdo con el relato de Milenka y sus vecinos, los cinco civiles que les arrojaron dinamitas fueron grabados por medios de comunicación y por ellos mismos. Las imágenes aparecen en las redes sociales.

Ese día, **las detonaciones afectaron a cinco viviendas, una perdió todos los vidrios.** Los productos y una reja metálica de una tienda de barrio también quedaron destruidos, además dejaron orificios en el cemento de la acera y el asfalto de la calle.

“Había jóvenes que **encararon a los policías por estos infiltrados,** pero (los uniformados) no les decían nada de lo que lanzaban dinamita”, contó Milenka.

Los vecinos y los informes de efectivos que estuvieron en ese lugar, en esa fecha, también confirmaron la misma versión a Página Siete. **Uno de los “infiltrados” fue identificado como el director de Régimen Interior.** Un jefe policial afirmó que de confirmarse en las imágenes de los medios de comunicación, la presencia de Cuentas en Adepcoca, se podría verificar desde la noche del 20 de septiembre.

Cuentas se presentó esa fecha, **como parte del grupo de avanzada del ministro de Gobierno, Eduardo del Castillo,** quien después llegó a esas instalaciones y en una conferencia de prensa dio su respaldo a Alanes, autoproclamado presidente de Adepcoca.

Según la información publicada en sus redes sociales, Cuentas y su **grupo de funcionarios son parte de Columna Sur,** al que también pertenecen la expresidenta del Senado, Adriana Salvatierra, y el ministro Del Castillo.

Durante la transmisión “en vivo” que hizo ATB Digital, el 24 de septiembre, Cuentas aparece en diferentes instantes del video (minutos 11:40, 14:05 y 16:08 por ejemplo) **junto con otros civiles en medio de los policías que resguardaban esas calles.** Los infiltrados civiles se movían sin problemas junto con los oficiales que comandaban la represión contra cocaleros que rechazaban a Alanes, en la calle Arapata, paralela a la calle Huancané.

Mochilas y explosivos. “Vamos, vamos, avance sin miedo”, gritaba un oficial en el video; en ese momento aparecen **también los otros civiles encapuchados reconocidos por los vecinos.** Estos tenían petardos de gran tamaño y fueron grabados en diferentes puntos manipulando las mochilas donde se presume cargaban la dinamita.

Los vecinos describieron con detalles, apoyados por los videos, que el grupo liderado por Cuentas acompañó el recorrido de los policías hasta llegar a la calle Huancané; allí, luego de ser

vistos arrojando dinamitas a los coccaleros y **causar la rotura de vidrios por las ondas expansivas**, varios vecinos intentaron echarlos.

Los vecinos pidieron una y otra vez el auxilio de los policías que estaban en la avenida Las Américas, e **identificaron a los encapuchados que portaban los explosivos**, pero no les hicieron caso.

Vidas en riesgo. Otros dos vecinos relataron con detalles que el civil identificado como Cuentas se paró en una de las esquinas de la calle Huancané y en la parte baja se quedaron tres de sus acompañantes. Uno de ellos, “un gordo vestido de negro”, **fue quien arrojó una dinamita hacia una mujer que por el susto cayó al piso**, con un cartucho cuya mecha se consumía a escasos centímetros a punto de detonar.

Fue la reacción **desesperada de otra vecina que “jaló de los cabellos”** a la persona caída y la arrastró unos metros, lo que impidió una desgracia y “la salvó de perder las piernas” por la explosión que dejó un notorio orificio en el asfalto.

Los **propietarios denunciaron que las dinamitas lanzadas por estos delincuentes afectaron dos tiendas**, ladrillos que estaban a la venta y vidrios de al menos cinco domicilios.

El 1 de octubre, este medio publicó el reportaje: “Infiltrados” y “lanza dinamitas” ponen a la Policía en entredicho. En ella, con el apoyo de videos, **los vecinos denunciaron a los “encapuchados” que causaban zozobra en Villa Fátima**, Villa El Carmen y las áreas aledañas por donde se producían los enfrentamientos entre Policías y coccaleros de Adepcoca.

Autoridades. El ministro Del Castillo y el viceministro Nelson Cox acusaron y mantuvieron la versión de que los coccaleros de los Yungas eran violentos y atacaban con dinamitas a los uniformados. **Mostrando las imágenes tomadas por ellos mismos, los vecinos deploraron esa postura.**

Consultado sobre si identificó a estos infiltrados, ayer, el comandante general de la Policía, Jhonny Aguilera, **confirmó que no se tiene una investigación en curso.**

“Cuando se trata de un delito, primero hay que encontrar una acción que tiene que estar enmarcada en una tipicidad (...) Son cuestiones vinculadas a hechos que **no forman parte de una estructura penal; por lo tanto, no merecen la atención de la Policía**; sin embargo, se toman los recaudos necesarios para que en el futuro no se vuelva a dar”, respondió el general Aguilera.

En octubre la respuesta del comandante también fue contundente: “No existen. No. Es imposible. Puedo garantizar fehacientemente que **es imposible que haya ni medio infiltrado, eso no va.** Tenemos una doctrina, nosotros trabajamos para el restablecimiento del orden, no para causar desorden”.

El 29 de septiembre, el viceministro Cox calificó el uso de dinamitas como una acción vandálica, por lo que solicitó una investigación de la Fiscalía. **Aseguró que los miembros de Inteligencia ya habían identificado** a quienes incurrieran en estos hechos y anunció que se los presentaría ante la población.

Cox afirmó, en relación con los miembros de la Resistencia Juvenil Cochala (RJC), que éstos no merecían la presunción de inocencia, ante las supuestas evidencias que existen en su contra. **En este caso, hasta la fecha se desconocen los avances de las investigaciones** sobre los infiltrados en los conflictos de Adepcoca.

Los denunciantes cuestionaron y pidieron se investigue la forma de actuar de estos grupos y la **responsabilidad de los oficiales a cargo de los operativos en los conflictos de Adepcoca**, además de establecer responsabilidades de quienes son los superiores de los

funcionarios involucrados. “¿Quién les proporciona la información de inteligencia?”, cuestionaron³.



RELACIÓN DE LOS HECHOS GENERADORES DE LOS ATENTADOS AL DERECHO A LA VIDA Y LA LIBERTAD DE LOS ACCIONANTES

En el conflicto de la Asociación Departamental de Productores de Coca (Adepcoca), el ministro de Desarrollo Rural, Remmy Gonzales, INCURRIÓ EN DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, RESOLUCIONES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, ENCUBRIMIENTO, entre otros, ya que reconoció al mercado ilegal de Arnold Alanes y no asumió la labor de cerrar el mercado paralelo. Sostuvo que desde la perspectiva del Gobierno existe una disyuntiva en que uno de los sectores tiene el directorio de la entidad cocalera reconocido por un Amparo, mientras que el otro cuenta con el mercado. *“Lo ideal sería que todos estén albergados en el edificio con el directorio que legamente ha ganado las elecciones, pero eso no existe ahorita. Uno tiene el mercado con un directorio que no sabemos de dónde viene y el otro tiene el directorio con un mercado que él lo ha levantado”*, indicó el Ministro en el programa La Tarde en Directo de ERBOL⁴. Arnold Alanez, quien recientemente abrió un nuevo mercado en Villa El Carmen, EL IMPOSTOR, EL USURPADOR Y TRAIOR DE ADEPCOCA, es quien apadrinado de EVO MORALES pretende entregarle el control de ADEPCOCA AL PRESIDENTE DE LAS 6 FEDERACIONES DEL CHAPARE Y DICTADOR EVO MORALES AYMA, Y PARA ELLO, UTILIZA LA JUSTICIA COMO ARMA Y ENCARCELA A FREDDY MACHICADO, Y AHORA BUSCA ENCARCELAR A **JULIO CÉSAR APAZA, ROSALBA VARGAS, REYNALDO LAURA, ERLIN PARI, ROLY AGUILAR, JUAN ELÍAS COCARICO, GONZALO LUPACA, MARIANA GUDIELIA BOTIPANO, SANTOS CARLOS CHOQUE, ISAÍAS ROLANDO MIRANDA, NOE CANAZA, HAROL EDUARDO PINO, YERI CHINCHA Y RUTMAR PATZI; COMO DIRIGENTES DE ADEPCOCA ORGÁNICA Y LEGAL, POR EL SÓLO HECHO DE SER DIRIGENTES Y REPRESENTANTES LEGÍTIMOS DE LOS PRODUCTORES DE LA HOJA DE COCA DE LOS YUNGAS. ELLO SIN DUDA ES UNA PERSECUSION ILEGAL, E INDEBIDA, TOTALMENTE ABUSIVA, PROPIA DE UNA DICTADURA.**

Según la explicación del Ministro, Alanez deviene de un directorio que fue reconocido por un Amparo constitucional al mando de Adepcoca, LO CUAL ES FALSO Y LA SENTENCIA

³ <http://www.anoticia2.com/2021/11/grupo-parapolicial-trabaja-en-el.html>

⁴ <https://erbol.com.bo/nacional/conflicto-de-adepcoca-ministro-dice-que-un-sector-tiene-el-directorio-y-el-otro-posee-el>

CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0341/2021-S3 DEL Tribunal Constitucional Plurinacional lo demuestra al haber **denegado la solicitud, decisión ratificada por el TCP.**

ARNOLD ALANES COMETIÓ LOS DELITOS DE TERRORISMO, ORGANIZACIÓN CRIMINAL, ASOCIACIONES FICTICIAS, TENENCIA DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, LESIONES GRAVES Y GRAVÍSIMAS, FABRICACIÓN ILÍCITA, ALMACENAJE PELIGROSO, ENTRE OTROS. En septiembre de 2021, Alanez logró tomar la sede de Adepcoca de Villa Fátima, pero menos de un mes después fue echado de la misma por parte de coccaleros que se movilizaron bajo el liderazgo de Armin Lluta quienes soportaron los embates de la Policía para recuperar el mercado, fueron apresados, muertos y torturados.

Alanez había gestionado una resolución que lo reconocía al mercado de Adepcoca en Villa Fátima, pero después el dirigente fue echado de esas instalaciones.

Después de que los coccaleros DE ADEPCOCA ORGANICA recuperaron su sede 2021 de manos de Alanez, se produjo la renuncia de Armin Lluta como presidente de esa facción de Adepcoca y, en una Asamblea de noviembre, se eligió a Freddy Machicado en el cargo. Como consecuencia, Alanez insistió e insiste en que sigue como presidente de Adepcoca, llegando a abrir el mercado de Villa El Carmen. Anteriormente el Ministro de Desarrollo Rural aclaró que no ha autorizado la instalación de otro mercado de la coca, sin embargo hizo todo para protegerlo, e inclusive llegó a los abusos por parte de la policía, en la que una persona fue gravemente herida con un cachorro de dinamita. La probabilidad de vida de Plácido Coto es solo del 20% y su situación de salud es crítica tras perder parte del brazo izquierdo y sufrir daños en sus órganos vitales.

El pasado jueves 9 de septiembre, cuando llega la marcha de más de 40.000 productores de a hoja de coca de los Yungas, cuando los productores se manifestaron frente al mercado exigiendo al ejecutivo nacional su cierre y una audiencia con el presidente Luis Arce. De acuerdo a Agustín Mamani, uno de los líderes de la marcha, su convocatoria había agrupado a más de 30 mil coccaleros, de la Asociación departamental de Productores de Coca (Adepcoca). Los productores sin enfrentarse con los policías que se replegaron ante la cantidad de manifestantes. Cerraron el mercado ilegal, y en él encontraron pruebas de narcotráfico, tenencia de explosivos, armas de fuego, sicarios, pedófilos y asesinos al interior del mercado ilegal, y personas no identificadas asumieron acciones de violencia que sin identificarlos, son la excusa para perseguir a la dirigencia legal de ADEPCOCA.

Al ingresar al predio del mercado de Villa El Carmen, **se pudo evidenciar** que desde el techo del mercado ilegal, sicarios contratados por Alanez, lanzando bombas molotov, petardos, dinamitas, palos y piedras, disparando armas de fuego no convencionales, atacaron y lesionaron a productores pertenecientes a Adepcoca orgánica.

A lo largo de estas últimas semanas fueron torturados, destripados, detenidos y perseguidos ilegalmente, y ahora utilizan de excusa hechos de violencia para perseguir indiscriminadamente a la dirigencia legítima de ADEPCOCA y encarcelar al presidente FREDY MACHICADO.

Los coccaleros de Adepcoca iniciaron protestas hace más de un mes, **pidiendo en cierre del mercado paralelo de la hoja de coca ubicado en la zona de Villa el Carmen.** Este nuevo mercado LEGALIZAR LA COCA QUE INGRESA DEL PERU Y LA DEL CHAPARE QUE SE DESTINA AL NARCOTRÁFICO.

Durante estas últimas semanas de enfrentamientos entre coccaleros de Adepcoca orgánica y Policías que resguardaban el mercado paralelo, la violencia se intensificó, el uso de balines y gases lacrimógenos dejó varios heridos entre productores de coca.

Después de cuatro semanas de conflicto, en los que la Policía Boliviana resguardo los predios del mercado paralelo de Alanez, este lunes, el viceministro de Coca, Benjamín

Lovera, informó que ese predio carece de autorización de funcionamiento: “Es un mercado no autorizado, no tenemos conocimiento de que tenga autorización, pero, de todos modos, la coca de los Yungas de La Paz pasa por los puestos de control de La Rinconada y no pasa ni una hoja, ni un taque (50 libras) de coca sin un registro por este puesto de control”, afirmó Lovera. El presidente de la Adepcoca orgánica, Freddy Machicado, cuestionó la posición del Gobierno, al indicar que la Ley de la Coca reconoce en el país a dos mercados de la coca, la de Villa Fátima en La Paz, que está a cargo de su organización, y la de Sacaba de Cochabamba. En ese sentido, advirtió que el mercado paralelo de Villa El Carmen es ilegal. Durante el conflicto, Machicado lamentó que el Gobierno haya dispuesto el resguardo policial del mercado paralelo, en desconocimiento de la ley vigente. Lovera, por su lado, reiteró en esta jornada la posición del Gobierno, en sentido de que el conflicto de los cocaleros de Yungas es interno, por el control de una organización privada, como es la Adepcoca. En ese sentido, reiteró que este problema debe ser resuelto por ambos grupos por la vía del diálogo. CUANDO EN REALIDAD FUE EL GOBIERNO QUIEN GESTÓ LA APERTURA Y PROTECCIÓN A UN MERCADO PARALELO.

El ministro de Gobierno, Eduardo Del Castillo, presentó a 24 personas detenidas durante los enfrentamientos entre cocaleros y policías en la zona villa El Carmen de La Paz por el mercado paralelo de la hoja, se trata de 19 varones y cinco mujeres. El informe de la autoridad de Gobierno menciona además que se logró secuestrar 70 cachorros de dinamita y anfo para expandir la explosión. Según el ministro la mayoría de los aprehendidos no son productores de coca sino “delincuentes contratados” para generar violencia y provocar bajas en las filas de la institución del orden. “Hay malos dirigentes que están contratando gente de otros lugares y producto de ello hemos logrado el secuestro de varios celulares que están siendo remitidos al Ministerio Público y la gran mayoría usan números internacionales para operar criminalmente dentro del país”, precisó. La autoridad presentó a los detenidos ante las cámaras. La Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en Bolivia manifestó este 11.08.2022 su preocupación por el “uso excesivo de fuerza” en el conflicto cocalero y pidió un “diálogo respetuoso” entre las partes. La “violencia en conflicto cocalero exige acción constructiva de las autoridades, respetando derecho a protesta pacífica”, dijo el organismo en Twitter. También, señaló que “preocupan uso excesivo de fuerza y exhibición pública de detenidos, contrarios a obligaciones DD. HH. El diálogo respetuoso es el camino para buscar soluciones”.

En medio de los enfrentamientos, la Policía arrestó a más de una veintena de cocaleros que luego fueron exhibidos públicamente -y sin que hayan comparecido ante un juez- en una rueda de prensa por el ministro de Gobierno, Eduardo del Castillo. Ese proceder del ministro ya ha sido cuestionado por la Defensoría del Pueblo de Bolivia y por otras organizaciones como Human Rights Watch (HRW) que aseguran que se vulnera la “presunción de inocencia” de las personas detenidas. Además, la Defensoría del Pueblo denunció que la Policía ha intentado “limitar o restringir las acciones de investigación formal” que realiza para constatar la situación de las personas arrestadas, que, según afirmó, en varios casos son “ajenas a la situación”. Los grupos cocaleros movilizados, que han entrado en una tregua momentánea, anunciaron que a partir de la próxima semana “masificarán” sus medidas de presión en caso de que no se libere a las personas detenidas y se cierre el “mercado paralelo”. Las normas en Bolivia que regulan la venta de hoja de coca para su consumo legal y tradicional reconocen únicamente el mercado de Villa Fátima en La Paz y el de Sacaba en Cochabamba, razón por la que ADEPCOCA exige que se proceda según la legislación y se cierre el otro mercado⁵.

⁵ <https://www.dw.com/es/bolivia-onu-preocupada-por-uso-excesivo-de-fuerza-en-conflicto-cocalero/a-62784872>

La CIDH (COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS), ha establecido a través de la RELATORIA: **Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal**

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo siguiente:

2. Las restricciones legítimas a los derechos involucrados en manifestaciones y protestas.

27. La Comisión Interamericana ha documentado en diferentes oportunidades que los Estados de la región han percibido e instrumentado respuestas desproporcionadas frente a protestas, como si se trataran de una amenaza para a la estabilidad del gobierno o para la seguridad interior. En ese sentido, la falta de cumplimiento de las obligaciones de respeto y de garante frente a los derechos involucrados en la protesta "ha derivado en hechos de violencia generalizada en los que no sólo se afecta seriamente el ejercicio de este derecho, sino que también se vulneran los derechos a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal de las personas que participan en las manifestaciones de protesta social".

28. Respecto a esta situación, la Comisión ha señalado que los Estados están obligados a garantizar y facilitar el ejercicio de los derechos humanos que se ponen en juego durante manifestaciones y protesta e implementar medidas y mecanismos para que estos puedan ejercerse en la práctica, no como forma de obstaculizarlos.

La Corte Interamericana también se ha pronunciado respecto a que la seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como el enemigo, sino que debe consistir en la protección y control de los civiles que participan de manifestaciones.

29. La Corte Interamericana ha considerado que la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana, establecida en su artículo 1.1, implica "el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".

AL PRESENTE LOS ACCIONADOS SON VÍCTIMAS DE UNA PERSECUSIÓN ILEGAL, INDEBIDA, ABUSIVA E INCONSTITUCIONAL, PROPIA DE UNA DICTADURA Y DEL TERRORISMO DE ESTADO, QUE AL PRESENTE ESTARÍAN EJERCIENDO LOS DEMANDADOS PARA SATISFACER AMBICIONES POLÍTICAS DE CONTROL Y DOMINACIÓN.

BASE NORMATIVA

La Constitución Política del Estado establece lo siguiente:

Artículo 109. I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 410. I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de

las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1.- Constitución Política del Estado.

2.- Los tratados internacionales

3.- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena

4.- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Artículo 256. I. LOS TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS QUE HAYAN SIDO FIRMADOS, RATIFICADOS O A LOS QUE SE HUBIERA ADHERIDO EL ESTADO, QUE DECLAREN DERECHOS MÁS FAVORABLES A LOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, SE APLICARÁN DE MANERA PREFERENTE SOBRE ÉSTA.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

ARTÍCULO 9.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. TAMPOCO SE PUEDE IMPONER PENA MAS GRAVE QUE LA APLICABLE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena mas leve, el delincuente se beneficiará de ello.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 9.

NADIE PODRÁ SER ARBITRARIAMENTE DETENIDO, PRESO NI DESTERRADO.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. NADIE SERÁ CONDENADO POR ACTOS U OMISIONES QUE EN EL MOMENTO DE COMETERSE NO FUERON DELICTIVOS SEGÚN EL DERECHO NACIONAL O INTERNACIONAL. TAMPOCO SE IMPONDRÁ PENA MÁS GRAVE QUE LA APLICABLE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. NADIE PODRÁ SER SOMETIDO A DETENCIÓN O PRISIÓN ARBITRARIAS. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones

judiciales, y TENDRÁ DERECHO A SER JUZGADA DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE O A SER PUESTA EN LIBERTAD. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD conforme a la ley.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. TAMPOCO SE IMPONDRÁ PENA MÁS GRAVE QUE LA APLICABLE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

La doctrina legal aplicable de la Corte Suprema de Justicia establece en su Auto Supremo: N° 117 Sucre 20 de abril de 2006, lo siguiente:

... LAS AUTORIDADES JUDICIALES TIENEN LA OBLIGACIÓN EN LA TRAMITACIÓN DE LAS CAUSAS, DE TOMAR EN CUENTA EL SENTIMIENTO DE "JUSTICIA" QUE EXIGE EL DERECHO PENAL, teniendo la obligación ineludible de garantizar la realización de un PROCESO JUSTO en el que se RESPETEN Y PRESERVEN TODOS LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE "JERARQUÍA NORMATIVA" por el cual obliga a los juzgadores APLICAR LA CONSTITUCIÓN ANTES DE CUALQUIER DISPOSICIÓN, respetando la primacía constitucional (...) cuya inobservancia pone en riesgo la PAZ SOCIAL, así como la PACÍFICA CONVIVENCIA por la inseguridad jurídica que conlleva.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

Naturaleza de la acción de libertad y a los presupuestos de su activación, la SCP 0917/2019-S4 de 16 de octubre, se expuso el siguiente razonamiento:

“La Ley Fundamental, ha consagrado en su art. 125, a la acción de libertad, dentro de las garantías y acciones de defensa, indicando: ‘Toda persona que considere que su vida está en peligro, **que es ilegalmente perseguida**, o que es indebidamente procesada **o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida**, se restablezcan las formalidades legales o **se restituya su derecho a la libertad**’. Disposición legal complementada en cuanto a su objeto, en el art. 46 del CPCo estipulando: 6 ‘**La Acción de Libertad tiene por objeto garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación, de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro**’. Normativa que desde la interpretación exegética, consolida la voluntad del constituyente y del legislador, respectivamente, de precautelar mediante ésta acción los derechos fundamentales de la vida y la libertad, o la vinculación directa con los mismos, razonamiento consolidado en la ampulosa jurisprudencia constitucional emita al respecto, entre ellas la SCP 0325/2019- S4 de 5 de junio,

en la que retomando el criterio plasmado en la SCP 0054/2012 de 9 de abril, refirió que: “La acción de libertad es una acción tutelar de carácter extraordinario, que fue instituida en la Constitución Política del Estado abrogada en su art. 18, y ahora como acción de libertad en el orden constitucional vigente en el art. 125, manteniendo el mismo carácter y finalidad de protección a la libertad física o personal, o de locomoción y al debido proceso vinculado con la libertad, además de haber ampliado su ámbito de aplicación y protección haciéndola extensible al derecho a la vida, por lo que se constituye en una garantía constitucional por el bien jurídico primario (vida) y fuente de los demás derechos del ser humano...”.

Frente a estos actos adelantados de persecución ilegal de parte de funcionarios de la Policía de la Ciudad de Santa Cruz, instruidos por el Comandante de la Policía Boliviana de Santa Cruz, bajo el mando y dirección del Ministro de Gobierno CARLOS EDUARDO DEL CASTILLO DEL CARPIO, ya se dieron a la tarea de amedrentar e intentar detener a civiles que se preparan para el paro de 48 Horas., como expresión de su derecho a la protesta, extremo que ahora se viene a reclamar y se pretende la tutela de derechos constitucionales, como la integridad física (al exceder los policías en el uso de la fuerza y la proporcionalidad de sus intentos de detenciones ilegales), la libertad personal y la libre circulación.

LA GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En cuanto a los ANTECEDENTES NORMATIVOS la Sentencia Constitucional 1218/2011-R de 13 de Septiembre de 2011 en referencia a la normativa que regía la suspensión temporal y definitiva de Alcalde y Concejal Municipal, señalaba:

La garantía jurisdiccional de la presunción de inocencia se encuentra incursa en el art 116.I de la CPE, que determina: “Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda, sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”; presunción de inocencia que también está prevista en el art. 6 del Código de Procedimiento Penal (CPP), que establece que todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

Por otra parte, se tiene que el art. 363 del CPP, dispone que la sentencia absolutoria se dictará cuando: “1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado; 3) Se demuestre que el hecho no existió, no constituye delito o que el imputado no participó en él; o, 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal”.

El art. 364 del citado CPP, entre los efectos de la sentencia absolutoria, además de la libertad del imputado, que deberá disponerse en el acto aún sin que esté ejecutoriada, establece la cesación de las medidas cautelares personales.

En ese entendido, el Tribunal Constitucional ha desarrollado amplia jurisprudencia acerca del principio de inocencia, así, la SC 1667/2010-R de 25 de octubre, señaló: “El principio de presunción de inocencia, como se tiene dicho, es la vertiente procesal del principio de culpabilidad, y está expresamente consagrado como garantía en el art. 116.I de la CPE. También se encuentra previsto, como derecho, en el art. 14. 2 del PIDCP, que establece que: ‘Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley’, y en el art. 8.2 de la CADH, que determina que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Este principio ha sido entendido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la SC 0012/2006-R de 4 de enero, como: ‘...un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal.

La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado” (las negrillas son nuestras).

ALCANCE INTERPRETATIVO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia, al igual que el debido proceso tiene una triple dimensión: **principio, derecho y garantía.**

Principio, porque está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal, ello supone que se convierte en una directriz de la administración de justicia que debe ser observada por todas las autoridades y servidores públicos encargados de ejercitar la potestad punitiva del Estado, tanto en el ámbito punitivo como en todo el sistema administrativo sancionador.

Derecho, porque es predicable respecto de todas las personas, vincula a todos los órganos de poder y se encuentra reconocido como un derecho humano por los instrumentos internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8.2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.1), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 26) como en los Instrumentos Internacionales se encuentra reconocido como un derecho humano.

Garantía, de carácter normativo constitucional, que se constituye en un mecanismo protector dentro de los procesos judiciales o administrativos a través del cual se proscribe la presunción de culpabilidad.

En el ordenamiento jurídico boliviano, la presunción de inocencia con su triple valor, se encuentra reconocida por norma suprema al señalar en su art. 116.I que: “Se garantiza la presunción de inocencia”, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional de la siguiente forma:

a) En su dimensión de principio-garantía, **que no es el imputado el que debe probar su inocencia, sino que es el acusador el que debe probar la culpabilidad del encausado o procesado.**

Así la SC 0011/2000-R de 10 de enero, determinó lo siguiente: **“este principio constitucional de presunción de inocencia se constituye en una garantía del debido proceso, protegiendo al encausado frente a actitudes arbitrarias que podrían dar margen al prejuizgamiento y a condenas sin proceso. Este principio constitucional traslada la carga de la prueba al acusador, vale decir que obliga a éste, en materia penal, a probar sus acusaciones dentro del respectivo proceso, y que los jueces dicten sentencia condenatoria siempre que exista plena prueba, o sea, cuando no haya duda sobre la culpabilidad del encausado demostrada por todos los medios de prueba, dentro de un proceso en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”**

b) La presunción de inocencia sólo es vencible con una sentencia condenatoria con **calidad de cosa juzgada formal y material**, conforme señaló la SC 0012/2006-R de 4 de enero, al determinar que: “Este es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. **La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado...”**

En el mismo sentido se pronunciaron las SSCC 0742/2002-R, 0690/2007-R, 0239/2010-R, 0255/2012, 0619/2012, entre otras. Esta última Sentencia Constitucional Plurinacional refirió el siguiente razonamiento: *“En cuanto al derecho a la presunción de inocencia, la SC 0239/2010-R de 31 de mayo, puntualizó ‘...está prevista como una garantía por el art. 116.I de la CPE, y que definitivamente **significa un estado constitucional que parte de la buena fe, al considerar que toda persona es inocente entre tanto no exista en su contra sentencia condenatoria ejecutoriada...**’. Al respecto, la SC 0360/2007-R de 8 de mayo, que toma el razonamiento de la SC 0173/2004-R de 4 de febrero, señaló que es la: ‘...garantía de todo aquel contra quien pesa una acusación, para ser considerado inocente mientras no se compruebe su culpabilidad a través de medios de prueba legítimamente obtenidos, dentro de un debido proceso’”.*

El alcance de los entendimientos jurisprudenciales citados ha sido ratificados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante SSCC 0509/2012, 609/2012, entre otras.

c) El principio- garantía de la presunción de inocencia impide a que los órganos de la persecución penal realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado. Con este razonamiento se pronunció la SC 0165/2010-R de 17 de mayo, al señalar lo siguiente: *“...la presunción de inocencia implica que todo imputado debe ser considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada (art. 6 CPP, SSCC 0690/2007-R, 0747/2002-R 0012/2006-R), garantía de la cual deriva la prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo; que la carga de la prueba corresponda a los acusadores, y que la libertad sólo pueda ser restringida de manera extraordinaria en las medidas cautelares (SSCC 0048/2000-R, 0439/2003-R).*

Debe entenderse, entonces que la presunción de inocencia impide que los órganos de la persecución penal y las autoridades jurisdiccionales, realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado, conforme establece el art. 6 del CPP.

d) La presunción de inocencia como parte del debido proceso es extensible a todo proceso -judicial o administrativo-. Con este razonamiento se pronunciaron las SSCC 0450/2011-R, 0255/2012. Esta última Sentencia señaló lo siguiente: *“...la presunción de inocencia ha sido configurada como garantía constitucional, en el art. 116 de la CPE, cuando establece: ‘I. Se garantiza la presunción de inocencia...’. Por su parte, los pactos internacionales también contemplan el principio con un contenido más o menos similar al establecido en la normativa boliviana. Así, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece en su art. 14.II, que ‘Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley’. En similares términos lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 11 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 8.2, normativa que compone el bloque de constitucionalidad. **La presunción de inocencia, como componente de la garantía del debido proceso, también debe entenderse extensible a todo proceso -sea administrativo o judicial- cuya consecuencia sea la aplicación de una sanción o determinación de responsabilidades a cargo de determinada persona’.***

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0004/2022, 17 de febrero de 2022

Sobre la protesta social en el Sistema interamericano

Dentro de la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre como en la Convención Americana de Derechos Humanos[22] se utiliza indistintamente los términos de “protesta social” o “manifestaciones públicas” para referirse a toda acción individual o colectiva, que se encuentre dirigida a expresar ideas, visiones o valores, exigencias de acciones por parte del Estado, denuncia de abusos de poder o reivindicaciones políticas, sociales o culturales; apoyo o crítica al propio gobierno, la reacción a una política estatal o la denuncia de un problema público determinado.

Resulta claro que el derecho a la libre manifestación y a la protesta pacífica son elementos esenciales del funcionamiento y la existencia misma de nuestro sistema democrático, siendo esta una vía que permite a las personas, ya sea de manera individual, como de manera colectiva, reunidos en diversos grupos con objetivos comunes, sean estos intereses permanentes, pasajeros o transitorios, para poder expresar y reclamar sus demandas, como también el poder expresar su disenso o resistencia a determinados actos que consideren lesivos a sus derechos, actos que pueden emerger de particulares, y claro, también de autoridades estatales. En síntesis, la protesta social se constituye en una vía, o un canal que permite a las personas pertenecientes a los más diversos grupos de la sociedad el poder materializar un elemento de su derecho a la expresión, para poder expresar (valga la redundancia) sus demandas y reclamar a sus gobernantes el respeto a sus derechos fundamentales.

Dentro de nuestra CPE, no se advierte que esta se refiera textualmente sobre el derecho a protestas, o a las manifestaciones públicas, pero dentro de su Capítulo Quinto (Derechos Sociales y Económicos), Sección III (derecho al Trabajo y al Empleo), en su art. 51.VII, textualmente establece que: “Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.”; mientras que en su art. 53 establece lo siguiente: “Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.”; lo previamente citado implica el reconocimiento por parte del Estado al derecho a la huelga, y esta es una forma de protesta, que involucra el paro de las actividades laborales, para lograr una negociación colectiva entre los trabajadores representados por sus sindicatos con los empleadores, que pueden ser personas particulares o el mismo Estado, por lo que nuestro ordenamiento jurídico, desde la misma Norma Suprema, reconoce el derecho fundamental a poder protestar, siendo el derecho a la huelga una forma de materializar un descontento por determinadas condiciones laborales o solicitar la mejora de las mismas.

Ahora, es necesario advertir que en el sistema interamericano se pone de relieve una fuerte interconexión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión y el derecho a la protesta social. En este aspecto se tiene que las reuniones y manifestaciones desempeñan un papel transcendental en la movilización de la población y la formulación de sus reclamos y aspiraciones, pues facilitan la celebración de eventos y ejercen de manera innegable influencia en la política pública de los Estados.

Es también innegable que la protesta social también se encuentra fuertemente asociada a las actividades de defensa de los derechos humanos, incluyendo demandas de reconocimiento, protección o ejercicio de un derecho.

Las situaciones de las que puede emerger una protesta son de lo más variadas, y son de carácter reactivo ante hechos de violencia, desalojos, estabilidad laboral u otros eventos que hayan afectado derechos. Por lo que es innegable que protestas y manifestaciones sociales han constituido una vía por la cual se logró elevar los estándares de cumplimiento y respeto de los derechos fundamentales a nivel nacional, como a su vez la incorporación de una amplia cantidad de derechos en el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos.

Tenemos que las protestas y manifestaciones se encuentran asociadas a concentraciones o marchas en espacios públicos, y pueden adoptar distintas formas y modalidades como lo han reconocido los distintos sistemas internacionales de protección de derechos humanos. En su informe de 2006 sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consideró las modalidades tradicionales de protesta, pero también hizo especial mención a los cortes de ruta, los cacerolazos y las vigiliadas, así como a desfiles, congresos o eventos deportivos, culturales, artísticos, etc[23].

Libertad de asociación

Del art. 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la **libertad de asociación**

...es una de las libertades fundamentales, según la cual las personas son libres para asociarse, organizarse o agruparse con otras personas para fines lícitos en protección de sus intereses, es decir son libres para decidir su pertenencia o no a determinado grupo. Por ejemplo, todos los trabajadores tienen derecho a formar sindicatos y a pertenecer a ellos con la finalidad de defender y exigir sus derechos laborales, pero no están obligados a hacerlo, por lo que un trabajador puede decidir voluntariamente pertenecer o no a un sindicato.

El art. 21.4 de la Constitución Política del Estado, dispone que las bolivianas y bolivianos tienen derecho a la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada con fines lícitos”; en relación con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en el art. XXII prevé: “Toda persona tiene derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus derechos legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier orden”. Por su parte el art. 22.1. del PIDCP, dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente; el numeral 2 del referido artículo, establece que este derecho sólo puede estar restringido mediante una ley que sea necesaria en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública, o del orden público, para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. En el mismo sentido el art. 16.1 de la CADH, faculta la libertad de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. El numeral 2 de la citada norma,

coincide con el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos al señalar que la restricción de este derecho **sólo puede estar prevista por una ley necesaria en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás** (las negrillas son nuestras).

La SCP 1419/2012 de 24 de septiembre, al referirse en un caso concreto sobre el derecho de asociación y la expulsión de los integrantes de asociaciones sin previo proceso, señaló que:

El art. 21.4 de la CPE, reconoce: “...la libertad de reunión y asociación en forma pública y privada, con fines lícitos”.

Por otra parte, el art. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que todas las personas tienen el derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. Similar precepto se encuentra en el art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) cuando señala en su numeral 1 que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

La SC 0349/2010-R de 15 de junio, estableció que el derecho de reunión y asociación, “...implica la facultad o potestad de toda persona para comprometerse con otras en la realización de un proyecto colectivo de carácter social, cultural, político, económico, y (...) de carácter religioso a través de la conformación de una estructura organizativa, reconocida por el Estado...”. En su oportunidad, a través de la SC 0112/2004-R de 11 de octubre, se determinó también que dicho derecho es: “...la facultad que tienen las personas de poner en común sus bienes, sus valores, su trabajo, su actividad, sus fuerzas individuales o cualesquier otros derechos para un fin desinteresado o no, intelectual, moral, económico, artístico, recreativo o de beneficencia. La libertad de asociación es el derecho del individuo de unirse con otros en forma voluntaria y durable para la realización común de un fin lícito...”.

El contenido esencial de este derecho alcanza a los derechos a la libertad de asociación, es decir, al de asociarse con fines lícitos previo el cumplimiento de requisitos proporcionales a la observancia de los fines de la asociación y, al derecho de no asociarse, salvo exista interés público en la misma (SC 0083/2005 de 25 de octubre), al derecho a permanecer en la asociación, salvo se decida la separación de un asociado previo debido proceso y, el derecho a separarse o salir de una asociación previo cumplimiento de requisitos proporcionales al cumplimiento de la finalidad de la asociación.

En ese entendido, para la separación o expulsión de un asociado, corresponde indicar que la decisión que se asuma no debe ser arbitraria, sino por el contrario, debe responder a las normas legales, estatutarias y reglamentarias que rigen a la asociación y que de manera clara deben establecer las causales y procedimientos de separación y expulsión, debiendo el asociado conocer los motivos de su expulsión o separación para que en su caso pueda impugnar la decisión, lo contrario desconocería el núcleo esencial del derecho de asociación.

Los derechos de libertad de expresión, de pensamiento y de asociación, se encuentran protegidos por la Constitución Política del Estado y los Instrumentos Internacionales descritos; **estos últimos, permiten su restricción o limitación mediante una ley previa taxativa, concreta, específica, cuando está en riesgo el interés de la seguridad nacional**, el orden público, para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, en resguardo del bienestar común.

Ahora, se tiene que el derecho a la libertad de asociación tiene dimensiones específicas cuando se trata de determinados grupos y colectivos o formas específicas de protesta. Un ejemplo de ello son los sindicatos y la huelga, respectivamente. En este campo la asociación está especialmente protegida por el artículo 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - "Protocolo de San Salvador". El derecho de libertad de asociación sindical consiste en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho.

Al respecto William Herrera Añez, en su artículo "El derecho a protestar"[24], sostiene lo siguiente:

El derecho a la huelga es una de las expresiones de este derecho, y ha sido considerada una de las formas más comunes de ejercicio del derecho a la protesta. En el mismo sentido debe interpretarse la protección específica de la que gozan las formas de asociación y organización de los pueblos indígenas conforme las Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, y sus formas de manifestación y protesta cuando ellas están relacionadas con derechos especialmente protegidos como por ejemplo su identidad cultural y sus tierras.

La Constitución boliviana (artículo 53) garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos.

III.5. Sobre la seguridad jurídica

Este Tribunal en referencia a la seguridad jurídica a través de la jurisprudencia glosada en la SCP 0096/2012 de 19 de abril, señaló que:

Ahora bien, el art. 178 de la Norma Fundamental, reconoce a la seguridad jurídica como un principio constitucional, sobre el cual se sustenta la potestad de impartir justicia, así lo entendió la SC 0070/2010-R de 3 de mayo, al afirmar: "...la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución

Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está acorde con el nuevo texto constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad’.

Razonamiento que nos lleva a concluir que a través de los principios y valores contenidos en la norma fundamental, se busca la eficacia máxima de los derechos fundamentales y garantías constitucionales; **por cuanto, su resguardo sólo podrá hacerse efectiva cuando se advierta su vinculación con un derecho fundamental objeto de tutela constitucional”**

ARRESTO O DETENCIÓN ARBITRARIOS – PROCEDIMIENTOS DE ARRESTO Y TRATAMIENTO DE LOS DETENIDOS

La ley prohíbe el arresto y la detención arbitrarios, pero el gobierno no siempre respetó la ley. La ley establece el derecho de toda persona a impugnar ante un tribunal la legalidad de su arresto o detención. Grupos internacionales de derechos humanos destacaron varios casos potencialmente motivados por móviles políticos iniciados por el gobierno que dieron por resultado arrestos arbitrarios, todos en contra de opositores al gobierno.

SOBRE LOS DERECHOS INVOCADOS

DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida se encuentra regulado en la Declaración Americana y en la Convención Americana:

Declaración Americana - Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Convención Americana - Artículo 4. (1) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (2) En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. (3) No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. (4) En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. (5) No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. (6) Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Este derecho se encuentra también consagrado en otros instrumentos internacionales, como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1; la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 6.1; y la Convención de Belém do Pará, artículos 3 y 4.

Las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus

fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos. El alcance de estas obligaciones fue definido por la Comisión al recordar que

(...) el artículo 27 de la Convención Americana establece que el derecho a la vida no es un derecho derogable. En consecuencia, los Estados no pueden, ni siquiera en tiempo de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar medidas que suspendan la protección del derecho a la vida.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

El derecho a la integridad personal se encuentra regulado en los Artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana y en los Artículos 5 y 7 de la Convención Americana:

Declaración Americana - Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo XXV. (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. Artículo XXVI. Toda persona acusada de delito tiene derecho (...) a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Convención Americana - Artículo 5 (1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (3) La pena no puede trascender de la persona del delincuente. (4) Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. (5) Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. (6) Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Artículo 7 (1) Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Asimismo, este derecho está consagrado en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en los artículos 1 y 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Tortura; en el artículo 7 del Estatuto de Roma; en los artículos 14 y 15 de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad; en los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y en los artículos 3 y 4 de la Convención de Belém do Pará.

Para la Comisión, del mismo modo que se señaló oportunamente con relación al derecho a la vida, la vigencia del derecho a la integridad personal, en el marco de las obligaciones positivas y negativas asumidas por los Estados Miembros para garantizar y proteger los derechos humanos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, puede analizarse desde dos puntos de vista. El primero de ellos tiene que ver con los efectos de los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares. El segundo enfoque, lleva a considerar las acciones de los agentes del Estado que vulneran este derecho, en especial en aquellos casos que pueden tipificarse como torturas; tratos crueles, inhumanos o degradantes; o hipótesis de uso ilegítimo de la fuerza no letal.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 1.1. de la Convención Americana

(...) es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho

artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. Conforme al Artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

Respecto a los efectos de los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares sobre el derecho a la integridad personal, los Estados tienen la obligación de garantizar este derecho a todas las personas bajo su jurisdicción, implementando acciones de prevención y medidas operativas eficaces. Estas medidas, sin perjuicio de su carácter universal, deben dedicar una especial atención a situaciones de mayor vulnerabilidad, como son los casos que involucren a mujeres y niños, niñas y adolescentes.

DERECHO A LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD PERSONALES

Este derecho está regulado en el artículo XXV de la Declaración Americana y en el artículo 7 de la Convención Americana:

Declaración Americana - Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Convención Americana - Artículo 7(1). Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por

otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

El derecho a la libertad y la seguridad personales está también recogido en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño; y en el artículo 4 de la Convención de Belém do Pará.

DE LA PERSECUCIÓN ILEGAL COMO PRESUPUESTO DE ACTIVACIÓN DE LA ACCIÓN DE LIBERTAD

La SC 0044/2010-R de 20 de abril, estableció que: “...la persecución ilegal, ha sido entendida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como ‘...la acción de una autoridad que busca, persigue, u hostiga a una persona sin que exista motivo legal alguno ni una orden expresa de captura emitida por autoridad competente en los casos establecidos por ley, o cuando se emite una orden de detención, captura o aprehensión al margen de los casos previstos por ley, e incumpliendo las formalidades y requisitos establecidos por ella’ (Así, SSCC 419/2000-R, 261/2001-R y 535/2001-R, entre otras).

Conforme a dicho entendimiento, la persecución ilegal comprendería dos supuestos: a) Órdenes de detención al margen de los casos previstos por la ley e incumpliendo los requisitos y formalidades de ley y; b) Hostigamiento sin que exista motivo legal, ni orden de captura emitida por autoridad competente.

En el primer supuesto, nos encontramos, propiamente, ante al hábeas corpus preventivo, explicado precedentemente; en tanto que el segundo, hábeas corpus restringido, que de acuerdo a la doctrina procede cuando el derecho a la libertad física es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones que sin ningún fundamento legal, configuran una restricción para su cabal ejercicio. No existe, en concreto una amenaza inminente de privación de libertad; sin embargo, existe limitación en su ejercicio (Citaciones ilegales policiales, vigilancia domiciliaria, etc.). Este tipo de hábeas corpus, entonces, también estaría cobijado dentro de la persecución ilegal prevista en el art. 125 de la CPE y 89 de la LTC” (las negrillas son nuestras).

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0037/2021-S4

Sucre, 16 de abril de 2021

El accionante a través de su representante sin mandato, denuncia encontrarse ilegalmente perseguido, lesionado su derecho al debido proceso en relación a su libertad, y, los principios de legalidad y seguridad jurídica; puesto que, como corolario de una serie de actos de persecución, hostigamiento y amedrentamiento sistemático señalaron que, hubiera cometido delitos a objeto de su designación en el cargo de Fiscal General del Estado, tendientes a desprestigiarlo y frenar las investigaciones contra altos funcionarios del Órgano Ejecutivo, condicionar su accionar y el ejercicio de sus competencias o dejar acéfala a dicha entidad; los demandados, funcionarios del Vice Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, presentaron una infundada ampliación de denuncia, que adolece de los elementos básicos que prevén los arts. 284 y 285 del CPP, inobservando el principio de taxatividad, pretendiendo la investigación de situaciones procesalmente precluidas que revisten calidad de cosa juzgada constitucional que estableció que, es víctima de persecución indebida.

Identificada la problemática, de una revisión exhaustiva de la documentación aparejada al expediente y lo expuesto en audiencia de consideración de la presente acción tutelar, se

tiene que, por memorial presentado el 18 de diciembre de 2019, Cristian Pablo Mina Aguilar, interpuso ante la Fiscalía Departamental de Chuquisaca, una denuncia penal contra el ahora solicitante de tutela Fausto Juan Lanchipa Ponce y otros, con la suma: **“DENUNCIA HECHOS DE CORRUPCION Y PIDE ACCIONES URGENTES PARA LA RESTAURACION DE LA JUSTICIA EN BOLIVIA Y DEJE SIN EFECTO SENTENCIA CONSTITUCIONAL QUE AVALA UN FRAUDE Y CLARAMENTE TIENDE A FAVORECER UN ILICITO”**, (...) conforme determina el art. 5 del CPP, que declara: **“Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito”**; implicando la señalada desestimación, la negativa al inicio a la etapa preparatoria de la investigación y el consiguiente archivo de obrados; sin que conste que, el entonces denunciante hubiera impugnado dicha determinación en aplicación de la jurisprudencia descrita en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

En tales antecedentes, pese a que se tuvo por no presentada la denuncia interpuesta por el abogado Cristian Pablo Mina Aguilar, implicando ello desestimación y archivo de obrados, generando la imposibilidad de ampliar una denuncia que fuera desestimada y no haber generado el inicio del proceso penal; los demandados, Guido Gustavo Melgar Ballerstaedt, Vice Ministro de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción y Mathias Otto Wolfgang Kutsch Salazar, Director General de Lucha Contra la Corrupción del señalado Vice Ministerio, en un acto al margen de la norma procesal penal y Ley Orgánica del Ministerio Público, por memorial de 15 de junio de 2020, presentan ante la Fiscalía Especializada en Persecución de Delitos de Corrupción (FEPDC), con la suma: **“SE APERSONA Y AMPLIA DENUNCIA”** (sic), refiriendo que, el solicitante de tutela hubiera sido autor intelectual en la manipulación del sistema informático a objeto del sorteo de una acción tutelar que le fue favorable y que tal hecho le hubiera posibilitado su habilitación y posterior elección como Fiscal General del Estado, solicitando **“ampliar”** la denuncia, por la presunta comisión de los delitos previstos por los arts. 26 de la Ley 004; y, 146 y 151 del CP; sin que conste además, de los antecedentes remitidos ante este Tribunal, que los firmantes del mencionado memorial, ahora demandados, hubieran presentado una anterior sindicación en sede del Ministerio Público que pueda ser ampliada, y, que en contrario de manera inequívoca en su memorial de ampliación hacen referencia como antecedente a la denuncia presentada por Cristian Pablo Mina Aguilar – Declarada por no presentada–.

De lo expuesto, se tiene que la **“ampliación de la denuncia”** descrita precedentemente, formulada por los ahora demandados, constituye persecución indebida e ilegal por parte de las autoridades demandadas; toda vez, que no era posible a los demandados, ampliar una denuncia o sindicación que fue tenida por no presentada, pretendiendo ampliar un acto procesal en un proceso penal en el que existe negativa al inicio a la etapa preparatoria de la investigación y archivo de obrados y en el cual nunca se constituyó como denunciante; **denotando dicha conducta hostigamiento y persecución indebida contra el impetrante de tutela, por lo que, corresponde la concesión de la tutela, en los alcances de lo señalado por la jurisprudencia constitucional descrita en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional.**

En consecuencia, la Jueza de garantías, al conceder la tutela impetrada, aunque con otros fundamentos actuó en forma correcta.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0636/2018-S2

Sucre, 8 de octubre de 2018

III.2. Persecución ilegal o indebida

Sobre la persecución ilegal o indebida, se pronunció a jurisdicción constitucional, como el entendimiento jurisprudencial contenido en la SC 0044/2010-R de 20 de abril, estableciendo que: "De la interpretación del art. 18 de la CPEabrg y el art. 89 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), en la SC 1579/2004-R de 1 de octubre, el Tribunal Constitucional concluyó que el recurso de hábeas corpus' ...puede ser reparador si ataca una lesión ya consumada, preventivo si procura impedir una lesión a producirse o correctivo si intenta evitar que se agraven las condiciones en que se mantiene a una persona detenida".

En el contexto de la Constitución vigente y de la Ley del Tribunal Constitucional -que aún continúa vigente- se puede concluir que los tipos de hábeas corpus precedentemente aludidos, también pueden ser identificados en la nueva Ley Fundamental, e inclusive ampliados, conforme se pasa a exponer.

De acuerdo a la SC 1579/2004-R de 1 de octubre, el hábeas corpus reparador es necesario que se hubiere configurado una situación de privación de libertad física ilegal por haber sido dispuesta al margen de los casos previstos por la ley y/o incumpliendo los requisitos y formalidades de ley. En la nueva configuración constitucional este tipo de hábeas corpus está previsto en el art. 125 de la CPE, cuando hacen referencia a los casos en que la persona considere que es indebidamente privada de libertad personal.

En el hábeas corpus preventivo, de acuerdo a esa misma sentencia, la detención aún no se ha producido pero puede presuponerse que es inminente, en tanto que la amenaza pueda demostrarse positivamente. Este hábeas corpus también está contemplado en el art. 125 de la CPE, en los supuestos en que la persona considere encontrarse ilegalmente perseguida.

Ahora bien, la persecución ilegal, ha sido entendida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como '**...la acción de una autoridad que busca, persigue, u hostiga a una persona sin que exista motivo legal alguno ni una orden expresa de captura emitida por autoridad competente en los casos establecidos por ley, o cuando se emite una orden de detención, captura o aprehensión al margen de los casos previstos por ley, e incumpliendo las formalidades y requisitos establecidos por ella'** (Así, SSCC 419/2000-R, 261/2001-R y 535/2001-R, entre otras).

Conforme a dicho entendimiento, la persecución ilegal comprendería dos supuestos: a) Órdenes de detención al margen de los casos previstos por la ley e incumpliendo los requisitos y formalidades de ley y; b) Hostigamiento sin que exista motivo legal, ni orden de captura emitida por autoridad competente.

En el primero supuesto, nos encontramos, propiamente, ante al hábeas corpus preventivo, explicado precedentemente; en tanto que el segundo, hábeas corpus restringido, que de acuerdo a la doctrina procede cuando el derecho a la libertad física es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones que sin ningún fundamento legal, configuran una restricción para su cabal ejercicio. No existe, en concreto una amenaza inminente de privación de libertad; sin embargo, existe limitación en su ejercicio (Citaciones ilegales policiales, vigilancia domiciliaria, etc.). Este tipo de hábeas corpus, entonces, también estaría cobijado dentro de la persecución ilegal prevista en el art. 125 de la CPE y 89 de la LTC".

III.3. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, de los antecedentes procesales, se constata que el peticionante de tutela interpuso esta acción de libertad alegando que emergente de haber conocido una acción de amparo constitucional interpuesta por Juan Carlos Rudy Lucía Crespo contra el Ministro de

Economía y Finanzas Públicas, que fue denegada por Resolución AC-08/2018, emitida por la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, conformada por el ahora impetrante de tutela Fausto Juan Lanchipa Ponce y Jorge Adalberto Quino Espejo, motivó que el entonces demandante presente denuncia penal por los delitos de negativa o retardo de justicia y resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, ante la Fiscalía Corporativa Especializada en Persecución de Delitos de Corrupción, ente que el 28 de junio de 2018, informó del inicio de investigaciones a la autoridad jurisdiccional.

Es así, que los denunciados al tener conocimiento de la sindicación efectuada en su contra, plantearon las excepciones de prejudicialidad y falta de acción, que merecieron la Resolución 336/2018, emitida por la Jueza de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Tercera, declarando fundadas las excepciones; disponiendo en consecuencia, la suspensión del proceso penal; asimismo, el archivo de actuaciones jurisdiccionales y fiscales, en tanto desaparezca el impedimento legal que las hubiere fundado; es decir, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncie respecto a la Resolución AC-08/2018, elevada en revisión.

Posteriormente, el 17 de agosto del año en curso, a denuncia de Juan Carlos Rudy Lucía Crespo contra Fausto Juan Lanchipa Ponce y Jorge Adalberto Aquino Espejo, por la supuesta comisión del delito de incumplimiento de deberes, el Ministerio Público, informó ante la autoridad jurisdiccional de turno, el inicio de las investigaciones y luego el 23 del mismo mes y año, presentaron la imputación formal, por el referido ilícito, que mereció la providencia de 24 del mismo mes y año, dictada por la Jueza de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Cuarta, señalando: "...a los efectos de no incurrir en vicios procesales ni vulnerar derechos y garantías constitucionales de ninguna de las partes, con caracteres previo a dispondrá lo que fuere de ley en relación con la imputación que antecede, notifiquese a la Comisión de Fiscales, para que en el plazo de 24 horas haga llegar a este despacho judicial la dirección exacta de su domicilio de la parte imputada con su respectivo croquis a efectos de su notificación con la IMPUTACIÓN FORMAL..." (sic) (Conclusión II.4).

Al respecto, como se advierte de lo relacionado precedentemente y de los datos que arroja el proceso, se observa, que el Ministerio Público, ante la denuncia formulada contra el ahora accionante y otro, por la presunta comisión del delito de incumplimiento de deberes, no obstante de tener conocimiento que dentro de la primera denuncia penal presentada por los delitos de negativa o retardo de justicia y resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, se declararon fundadas las excepciones de prejudicialidad y falta de acción planteadas por los denunciados, en el caso concreto por el accionante, a través de la Resolución 336/2018 de 17 de agosto, emitida por la Jueza de Instrucción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Tercera, disponiendo la suspensión del proceso penal como el archivo de actuaciones jurisdiccionales y fiscales en tanto desaparezca el impedimento legal que las hubiere fundado; en la misma fecha, informó del inicio de investigaciones de la segunda denuncia contra los Vocales de la Sala Civil Cuarta por incumplimiento de deberes, que mereció el decreto de 20 del mes y año mencionados, por el que la autoridad jurisdiccional conminó a la Fiscal de Materia asignada al caso que proporcione los datos respecto a la dirección y croquis de ubicación de las direcciones de los denunciantes y denunciados, y sea en el plazo de setenta y dos horas, bajo responsabilidad de generar dilación.

Ahora bien, el Ministerio Público sin cumplir con lo dispuesto por la Jueza de la causa, el 23 de agosto de 2018, presentó la imputación formal contra el accionante Fausto Juan Lanchipa Ponce, quien -según lo sostenido por el Fiscal- hubiere sido citado en su domicilio real, para que se presente el 20 del mismo mes y año a objeto de prestar su declaración informativa.

Como se infiere de las actuaciones antes descritas, el accionante fue objeto de persecución indebida e ilegal por parte del Ministerio Público, en consideración a que dicha institución, tenía conocimiento de la suspensión del proceso penal, respecto de la primera denuncia, y a pesar de ello emergente de esa actuación procesal, dio curso a la segunda, alegando una supuesta citación en su domicilio real, cuando en el primer proceso investigativo se practicó la diligencia la efectuó en su domicilio laboral, más aun cuando la imputación formal la presentó únicamente contra el accionante, lo que hace patente el hostigamiento y la persecución; toda vez que, en su afán de acoso, no tuvo presente que la denuncia no era solo contra el actor sino también de Jorge Adalberto Quino Espejo, a quien omitió imputar; circunstancias que configuran la persecución ilegal ejercida contra el accionante, al margen de las razones que la originaron por parte del Ministerio Público, que no corresponde analizarlas ni son materia de esta acción de libertad, que abre su ámbito de protección, contra toda persecución indebida e ilegal, como lo establecido por la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al conceder la tutela impetrada, aunque con otros fundamentos, evaluó en forma correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

PETITORIO

Sobre la subsidiariedad, en CASOS EXTRAORDINARIOS cuando se denuncia procesamiento indebido; es aplicable la SCP 0217/2014 que indicó que procede la acción de libertad cuando se trata de procesos penales, además que se ingresa al análisis de fondo, porque el titular de la acción penal ejerciendo el poder punitivo del Estado. Por el principio de objetividad, el Ministerio Público debe actuar respetando los derechos tanto de la víctima como del imputado, ingresando en una inseguridad jurídica aperturar un proceso en función a datos e información falsa.

Por resguardar nuestros derechos humanos, el acceso a la justicia independiente e igualitaria, por nuestra seguridad jurídica, en mérito a todo lo expuesto solicito a su autoridad CONCEDA LA PRESENTE ACCION DE LIBERTAD; OTORGUE TUTELA PARA REESTABLECER EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA, A LA LIBERTAD, LA PROTECCIÓN A LA VIDA y A LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO por lo que pedimos SE CONCEDA LA TUTELA DE LA ACCION DE MANERA INMEDIATA Y SE ORDENE EL CESE DE TODAS ACCIONES ILEGALES Y DE PERSECUCION INDEBIDA, DETENCIONES ARBITRARIAS O ILEGALES, PRODUCTO DEL AMEDRENTAMIENTO, HOSTIGACIÓN, LAS AMENAZAS POR EJERCER EL DERECHO A LA PROTESTA, LA LIBERTAD DE EXPRESION, DE PENSAMIENTO, DE ASOCIACION, Y SE PROTEJA LA VIDA, SE RESPETE LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.

DE CONFORMIDAD A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN MÉRITO A TODO LO EXPUESTO SOLICITO A SU AUTORIDAD CONCEDA LA PRESENTE ACCIÓN DE LIBERTAD; DISPONIENDO CONCEDER LA TUTELA SOLICITADA, Y DEJAR SIN EFECTO, LAS ACTUACIONES DE LOS DEMANDADOS A QUIENES SE ORDENA EL CESE DE TODO HOSTIGAMIENTO Y PERSECUCIÓN INDEBIDA EN CONTRA DEL ACCIONANTE.

SE ORDENE A LOS DENUNCIADOS, DEPONER CUALQUIER AMENAZA U HOSTIGAMIENTO EN CONTRA DEL ACCIONANTE, SE PROHÍBA A LOS DEMANDADOS, LA GENERACIÓN DE CUALQUIER AMENAZA EN CONTRA DE LOS IMPETRANTES DE TUTELA COMO DE SU FAMILIA, Y SE REMITAN LOS ANTECEDENTES AL ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH).

OTROSÍ 1°. - Siendo una acción extraordinaria me reservo el derecho de fundamentar en audiencia oral la presente acción de libertad y sea señalada de modo virtual.

OTROSÍ 2°. En Calidad de prueba adjunto las literales que demuestran los hechos argumentados, protestando adjuntar más prueba en audiencia.

OTROSÍ 3°.- Solicito se OFICIE al Ministerio Público a efectos de que se remitan obrados CASO CUD: 201103042201961.

OTROSÍ 4°.- A efectos de la notificación virtual (WhatsApp) señalo el número de celular 76251117, calle Socabaya No. 240 Edificio Handal Piso 12 of. 1212.

Será justicia, etc.

La Paz, 15 de septiembre de 2022.

Dios bendiga nuestros hogares, tenga en su gloria a nuestros hermanos caídos, nos proteja del desalmado e impío, y otorgue fortaleza y fe a los presos y perseguidos por este sistema de justicia corrompido...

Dios Bendiga Bolivia